

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **48/IEE-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados locales. La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada.”

II. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto nos permitimos informarle que este Instituto Electoral del Estado no es competente para realizar las visitas de verificación a que se refiere su pregunta, toda vez que se trata de una atribución de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los artículo 190, 190 y 199 apartado 1, inciso a y c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

Derivado de lo anterior, le sugerimos dirigir su consulta al órgano competente que es el Instituto Nacional electoral (INE) y puede hacerlo a través del siguiente link:..."

III. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el sujeto obligado, el cual fue remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **48/IEE-01/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

VI. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así también, informando a esta Autoridad que había realizado una ampliación respecto a su respuesta inicial, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, así también, se tuvo a la recurrente realizando manifestación en relación al alcance de respuesta realizado por el sujeto obligado. En esa virtud, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El once de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó inicialmente como motivo de inconformidad, la declaratoria de incompetencia y posteriormente la declaratoria de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

La recurrente solicitó copia digital de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados locales, Respecto del Proceso Electoral Local dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente que era incompetente para realizar las visitas de verificación que refiera, toda vez que se trata de una atribución de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, realizó un alcance a la respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“...Se informa, por lo que hace a la fiscalización de los ejercicios 2015 y posteriores, que en atención a las reformas en materia apolítica electoral del año 2014, es el Instituto Nacional Electoral el Organismo que cuenta con la atribución de realizar las visitas de verificación a los sujetos obligados en materia de fiscalización, en los términos que establecen las Leyes Generales, Reglamentos y demás normatividad aplicable, no obstante puede delegarse tal atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, ...

A la fecha en que se emite el presente, el Instituto Nacional Electoral no ha formulado solicitud alguna de colaboración en la realización de las visitas de verificación que nos ocupan, por lo que no obra en el archivo de esta unidad, documento que establezca lo solicitado por... pues tal y como se puntualiza en

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

las disposiciones normativas antes descritas, de origen se trata de una atribución inherente al Instituto Nacional Electoral.”

Ahora bien, derivado de dicha ampliación realizada por el sujeto obligado, la recurrente manifestó que no se configuraba la incompetencia del sujeto obligado, ya que su legislación local si prevé la realización de actos solicitados, por consiguiente, éste debía fundamentar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, por lo que, si bien es cierto modifica el acto reclamado, también lo es que subiste el motivo de inconformidad de la hoy recurrente.

Por lo que, éste Instituto de Transparencia procederá al estudio del impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, inicialmente la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y posteriormente la declaratoria de inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que no le asistía la razón a la recurrente, ya que lo solicitado se refería a atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del instituto Nacional Electoral y no de sus propias atribuciones.

Sexto. Se admitió como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con folio número 00252118.

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con folio número 00252118.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum número IEE/UTF-0059/18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue notificado mediante correo electrónico.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos ofrecidos.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en los términos ofrecidos.

Documentos privados que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0025118, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitida mediante correo electrónico de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitida mediante INFOMEX, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del recurso de revisión enviado a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, el nueve de marzo de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de oficio número IEE/UT/18, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de oficio número ITAIPUE-DJC/286/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se remitió el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número IEE/UTF-0059/18, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en los términos ofrecidos.

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

Documentos públicos que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. La solicitud de la hoy recurrente consistió en copia digital de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados locales, Respecto del Proceso Electoral Local dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente que no era competente para realizar las visitas de verificación que refiere, toda vez que se trata de una atribución de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la orientaba a que dirigiera su petición al Instituto Nacional Electoral.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que no le asistía la razón a la recurrente, ya que lo solicitado se refería a atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del instituto Nacional Electoral y no de sus propias atribuciones.

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que, no había ejercido ciertas facultades o atribuciones, en virtud de que eran competencia del Instituto Nacional Electoral; por lo anterior y en aras de un mejor análisis del presente asunto, es necesario observar lo establecido en los diversos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículo 31.1 y 19.1, que establecen:

Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:..

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: ...

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;...”

Artículo 191. 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Del análisis del marco normativo antes referido, esta autoridad llegó a la determinación de que, si bien es cierto, la fiscalización de los partidos políticos y candidatos es una atribución de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que dicha facultad que pudo ser delegada al Organismo Público Local, por lo tanto y para forjar en la ahora recurrente la certeza que el sujeto obligado no generó la información solicitada, este debió agotar todos sus recursos de búsqueda para poder dotar de certeza a la recurrente que ciertas facultades, competencias o funciones no fueron ejercidas.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, resultando fundado el agravio de la recurrente, por lo que, en términos de la fracción IV del artículo 181

Sujeto	Instituto Electoral del
Obligado:	Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/IEE-01/2018

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que funde y motive la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en la recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que funde y motivo la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en la recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Instituto Electoral del
Obligado: Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 48/IEE-01/2018

información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO